



## RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

### Concurso N° 218: Técnico Jurídico

#### Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional nros. 25 a 32

I. El Tribunal Evaluador designado por Resoluciones ING nros. 11 y 15/23 para intervenir en el Concurso N° 218, integrado por María de las Mercedes Galli, Secretaria de Fiscalía General de la Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, Ariel Quety, Prosecretario Letrado de la Procuración General de la Nación y Julio Pacheco y Miño, Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN N° 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 24 planteos, a saber: 6 sobre la corrección del examen escrito, 11 con relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 7 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer

una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

**1. Cristian Andrés Buosi**

En torno a la presente impugnación el Tribunal advierte que se repite una postura en la cual el concursante decide cuestionar su calificación a través de un método comparativo con otros exámenes; sin embargo, omite alguna referencia concreta por la cual estima que su examen debería ser calificado de manera diferente.

No obstante, se procederá en lo sucesivo a exponer cuales son los argumentos por los cuales el Tribunal entiende que se debe mantener la calificación oportunamente asignada.

En relación con la primera consigna, se valora positivamente la descripción de los hechos efectuada y que las medidas de prueba sugeridas resultarían conducentes para el esclarecimiento del hecho.

Sin embargo, resulta escueta la explicación en torno a la posible incompetencia atento a que no invoca la normativa que determina la competencia del fuero penal juvenil, sumado a que, a diferencia de otros concursantes, no evidencia conocimiento en torno a una cuestión tan relevante como la imputabilidad.

Respecto a la segunda consigna, entiende el Tribunal que explica y enuncia correctamente los principios y la normativa que habrán de regir el análisis de la pretensión de la defensa, aunque no califica los hechos que resultan objeto de imputación.

No logra demostrar ninguno de los presupuestos contemplados contrario sensu por el art. 316 del CPPN para denegar la exención de prisión solicitada, ni



tampoco tiene en cuenta los distintos parámetros que expresamente fija el art. 221 del CPPF para acreditar la existencia de un riesgo de fuga.

En esa dirección, tampoco realiza un análisis del caso a la luz de la normativa que rige la condena condicional con miras a verificar si el imputado podía aspirar a recibir eventualmente ese beneficio, atendiendo a lo relevante de la cuestión para analizar la procedencia del beneficio solicitado.

Por otro lado, tampoco brinda una explicación sobre los motivos por los cuales no bastarían las medidas alternativas previstas por el art. 210 del CPPF para asegurar la comparecencia del imputado al proceso.

Finalmente, destaca el Tribunal que el concursante no considera un principio fundamental que rige al encarcelamiento preventivo y que tiene que ver con la proporcionalidad que debe tener esa medida a la luz de la pena en expectativa que afronta el imputado, extremo que no aparece justificado por el concursante al postular el rechazo a la exención de prisión.

Sobre la tercera consigna, el Tribunal Evaluador observó que el concursante omite cuestiones fundamentales que la ley procesal sanciona con nulidad (art. 347, inc. 2° CPPN), atendiendo a la ausencia de los datos personales del imputado y un acápite destinado a la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

Por otro lado, más allá de un inicio desprolijo de la valoración, con el devenir de la misma se destaca una correcta ponderación de la prueba y una detallada explicación en torno a la calificación legal asignada al caso.

Por último, respecto de la cuarta consigna, la cual era estrictamente teórica, se estima que la respuesta resulta escueta y limitada, sumado a que no invoca normas fundamentales que rigen la cuestión.

En base a lo expuesto, más allá de las valoraciones efectuadas por el concursante en torno a otros exámenes, habiendo quedado de manifiesto los motivos que se tuvieron oportunamente en cuenta y que los mismos no fueron conmovidos por la impugnación, este Tribunal Evaluador decide mantener la calificación oportunamente asignada.

## **2. Lautaro Federico Carlin**

El impugnante sustenta su agravio argumentando una verificada “arbitrariedad manifiesta” en la evaluación de este Tribunal, y básicamente sostuvo tal pretensión realizando un análisis comparativo con otros exámenes que obtuvieron mayor o igual puntaje.

En este punto, como cuestión preliminar, advierte el Tribunal Evaluador que la impugnación presenta una estructura argumental similar a la expuesta por la impugnación al examen N° 68559, incluso con la reproducción de párrafos textuales, pese a que la presentación debería ser de carácter netamente personal.

Sin embargo, adentrándonos en el análisis de la impugnación, debemos aclarar, como lo realizamos anteriormente, que la tarea comparativa realizada por el impugnante es parcial, esto es, respecto de algún punto que ha decidido destacar quizás conforme a su pretensión, pero omitiendo otras cuestiones de las cuales adolece su examen, situación que nos lleva a la decisión, en líneas generales, de rechazar los agravios invocados.

En ese sentido, en torno a la primera consigna se puede destacar del examen que el mismo cuenta con una correcta descripción de los hechos y postula adecuadamente las medidas conducentes para el esclarecimiento del caso, además de advertir los problemas en materia de competencia producto de la intervención de un menor en el evento analizado y la aplicación de la excusa absolutoria contemplada en el art. 185 del C.P.

Sin embargo, el Tribunal Evaluador advierte que el concursante se adentró en discusiones en torno a la calificación que no son propias de la instancia del proceso en el cual se debía posicionar para responder la consigna, sumado a que postula una detención desde el momento inicial del proceso, pero sin exponer la correspondiente fundamentación que habilitaría adoptar esa medida y sin contar con el resultado de las medidas de prueba que permitirían alcanzar el estado de sospecha necesario para recibirle declaración indagatoria del imputado.

En cuanto a la segunda consigna, más allá que el impugnante entiende que la misma cumple con los parámetros solicitados, a criterio del Tribunal Evaluador es el punto que mayores deficiencias presenta en torno a su fundamentación.

En efecto, surge de la lectura del examen que el concursante, al intentar justificar un presunto riesgo de fuga, no expone los motivos ni la normativa que sustenta su postura en torno a que el imputado no podría acceder a alguna solución alternativa de conflicto y que tampoco podría aspirar a recibir el mínimo de la pena.

No logra demostrar ninguno de los presupuestos contemplados contrario sensu por el art. 316 del CPPN para denegar la exención de prisión solicitada.

A su vez, omite un análisis del caso a la luz de la normativa que rige la condena condicional con miras a verificar si el imputado podía aspirar a recibir



eventualmente ese beneficio, atendiendo a lo relevante de la cuestión para analizar la procedencia del beneficio solicitado.

El concursante también pasó por alto los distintos parámetros que fija expresamente el art. 221 del CPPF y que podrían tomarse en favor del imputado del caso, como ser que no evidenciaba contar con facilidades para abandonar el país ni permanecer oculto, no se le imputaba un hecho grave, la expectativa de pena resultaba baja, efectuó una presentación espontánea en el proceso y se encontraba a derecho en las otras causas en trámite en su contra y en ninguna de ellas registra condena.

Por otro lado, tampoco brinda una explicación sobre los motivos por los cuales no bastarían las medidas alternativas previstas por el art. 210 del CPPF para asegurar la comparecencia del imputado al proceso e incurre en la misma deficiencia al postular un riesgo de entorpecimiento que pretende sustentar en un posible hostigamiento y/o amedrentamiento a la víctima, pero sin contar con un solo elemento o indicio que justifique esa presunción, máxime atendiendo a que el hecho bajo análisis se cometió sin fuerza ni violencia.

Finalmente, advierte el Tribunal que el concursante omite la consideración de un principio fundamental que rige todo análisis vinculado al encarcelamiento preventivo y que tiene que ver con la proporcionalidad que debe tener esa medida a la luz de la pena en expectativa que afronta el imputado, extremo que no aparece justificado por al momento de postular el rechazo de la pretensión de la defensa.

En torno a la tercera consigna, el Tribunal observó que el doctor Carlín omite cuestiones fundamentales que la ley procesal sanciona con nulidad (art. 347, inc. 2º CPPN), atendiendo a la ausencia de los datos personales del imputado y un acápite destinado a la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

Por otro lado, en la referida consigna se advierte una carente fundamentación en torno a la calificación legal asignada al hecho atendiendo a la nula referencia a los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal previsto en el art. 162 del CP.

Por último, respecto a la cuarta consigna explica adecuadamente los conceptos y cita los artículos pertinentes del CPPF, más allá que omite lo regulado al respecto por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En base a lo expuesto, más allá de las falencias que marca el concursante en torno a otros exámenes con los que se compara, habiendo quedado de manifiesto las deficiencias que se tuvieron oportunamente en cuenta y que las mismas no fueron

conmovidas por la impugnación, este Tribunal Evaluador decide mantener la calificación oportunamente asignada.

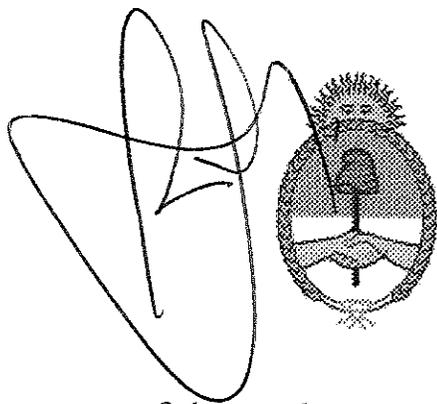
### **3. Diego Martín Esteve**

En relación con la primera consigna, el Tribunal Evaluador estima que se ha brindado una respuesta correcta. En especial, se ha ponderado positivamente la amplitud e idoneidad de las medidas propuestas y que ha brindado una respuesta apropiada al descartar la aplicación del trámite de flagrancia (art. 353 bis, CPPN). En función de ello, tras haber analizado nuevamente su respuesta, se le asignó el máximo de puntos estipulados por el Tribunal Evaluador.

Por otra parte, también se estima satisfactoria la respuesta brindada en relación con la segunda consigna. Tal como el impugnante pondera, cabe señalarse que ha demostrado conocimiento de la jurisprudencia y legislación aplicable en la materia y que la aplicó correctamente a las circunstancias de hecho descriptas en el caso. Por esta consigna, de la misma manera, también se le ha asignado el puntaje máximo, de acuerdo con la ponderación decidida por este Tribunal.

Sin embargo, destacaremos lo siguiente en relación con el tercer ejercicio. Allí, entre otras pautas, debía hacerse hincapié en la calificación legal que el concursante estimaba corresponder. En el examen analizado, se advierte que se ha hecho mención a la denominación de los delitos, pero sin desarrollar una explicación ni citar las normas legales en cuestión. Es por ello que, además, no se alcanza a comprender por qué motivo estima que la conducta imputada sería constitutiva de una tentativa de homicidio agravada, ni la relación concursal (ideal) escogida. Si bien unos párrafos más adelante menciona que se trataría de un “hecho especialmente grave, en el que se atentó contra un funcionario policial”, no es claro si, a juicio del concursante, esa circunstancia constituiría el motivo de la agravante y, si así lo fuera, debería haber tenido en consideración que, del relato de los hechos, surgía expresamente que Calcaterra y su compañero no se encontraban identificados como policías. Tampoco detalla si el arma, que identifica únicamente como “de fuego”, sería de uso civil o de guerra, circunstancia que, sin lugar a dudas, influye en la actividad de subsunción legal.

Por lo demás, estimamos que el análisis efectuado por el doctor Esteve relativo al pedido de excarcelación luce adecuado. En este sentido, se cita jurisprudencia y se pondera la normativa aplicable, en especial, aquella correspondiente al CPPF y que se encuentra en vigencia.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Sobre esa base, analiza apropiadamente las circunstancias de hecho que fueron detalladas en la consigna para fundamentar la existencia de peligro de fuga, descartando la posibilidad de imponer una medida cautelar menos lesiva.

Finalmente, se consideró correcta la respuesta brindada en el punto 4. En este sentido, citó disposiciones legales y efectuó una breve explicación de los principios en cuestión. En función de todo lo expuesto, y luego de haber sido realizado el examen en su totalidad, el Tribunal Evaluador entiende que corresponde elevar la nota de 62 a 64 puntos.

#### **4. Lucía Pereyra**

La impugnante motivó su agravio aduciendo la existencia, a su juicio, de una “arbitrariedad manifiesta” en la evaluación de este Tribunal y, básicamente, sustentó tal afirmación realizando un análisis comparativo con otros exámenes que obtuvieran mayor o igual puntaje.

En primer lugar, debemos aclarar que la tarea comparativa realizada por la impugnante es parcial, esto es, respecto de algún punto que ha decidido destacar quizás conforme a su pretensión, más de un nuevo análisis ahora efectuado por el Tribunal, que comprendió una comparación completa con las evaluaciones que invoca la presentante, nos lleva a la decisión, en líneas generales, de rechazar los agravios invocados, a excepción de aquello que parcialmente habremos de receptar conforme iremos describiendo.

Entrando así a las críticas concretas realizadas por la doctora Pereyra, advertimos que no le asiste razón en la primera de ellas, puesto que no es exacto que el concursante 68576 no hubiera previsto en su requerimiento, más allá de las fórmulas empleadas en la redacción, la hipótesis de la sustracción del vehículo (vid segundo párrafo de los hechos y antepenúltimo párrafo cuando introduce la aplicabilidad de la excusa absolutoria.)

Los siguientes puntos que destaca la impugnante acerca del examen de su compañero, vinculado a las formas del requerimiento, no resultan aquí aplicables puesto que no se ha expedido este último en los términos del art. 188 del CPPN, sino postulando la incompetencia material.

En cuanto aduce la impugnante que en el examen 68576 equivocadamente se habría hecho mención a la excusa absolutoria, lo cierto es que observamos que más allá de esa mención –común en varios concursantes- también dicho concursante fundó su escrito en el Régimen Penal de Minoridad (de hecho, postula la incompetencia material en función de ello).

En cuanto a la no postulación de diligencias probatorias que cuestiona respecto del examen de su compañero, debemos destacar que, sin perjuicio de la posibilidad de proponer medidas urgentes de así corresponder, el temperamento propiciado por este último ha sido, en definitiva, la incompetencia.

Respecto de la siguiente crítica, en consonancia con la primera de las que aquí hemos abordado, reiteramos que no es exacto que en la relación de los hechos que proyectara su compañero, más allá de la fórmula que fuera empleada y que tal vez resulte perfectible, no estuviera incluida la sustracción del vehículo a la vez que no vemos indeterminación en la descripción del objeto.

Entendemos que tampoco le asiste razón en las críticas que traslada respecto de la consigna número 3. En primer lugar, su compañero expresamente había solicitado antes (en la consigna 1) la incompetencia al fuero de menores (como también la eventual aplicabilidad de la excusa absolutoria), en tanto que, al responder la consigna en cuestión, expresamente dio por sobreseído en aquel fuero al menor de edad prevenido.

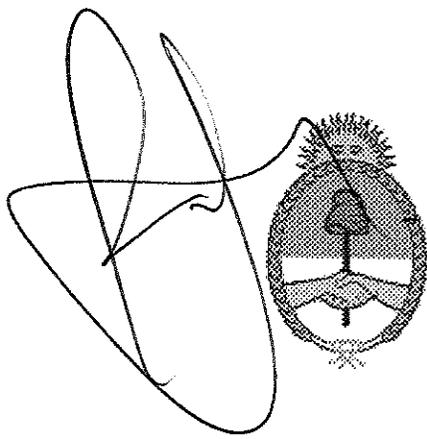
Para finalizar, el resto de las críticas que realiza comparando el examen aludido carecen de relevancia a los fines pretendidos.

Con respecto a las críticas que formula sobre la evaluación 68549, no habremos de coincidir con su subjetiva apreciación sobre cuestiones de redacción y coherencia, puesto que no advertimos ningún vicio que afectara la correcta delimitación de los hechos.

Acerca de las críticas que hace seguidamente sobre la forma y oportunidad en que su compañero calificara los hechos, entendemos que no tiene incidencia alguna en la cuestión; más allá de que ningún impedimento existía para ensayar una provisional calificación legal que, sabido es, resulta siempre provisoria y va adquiriendo mayor certidumbre a medida que el proceso avanza.

La tercera crítica tampoco habrá de ser receptada pues, contrariamente a lo aducido, el examen comparado ha propuesto diligencias hábiles para acreditar tanto el vínculo como la situación de minoridad.

Las siguientes críticas orientadas a la consigna número 2, más allá de ser cierta la mención errónea de algún articulado del ordenamiento procesal, lo cierto es que, en definitiva, tuvo en cuenta y precisó los riesgos procesales que a su juicio se presentaban en el caso y las medidas de aseguramiento sustitutivas del encarcelamiento que prevé el ordenamiento procesal. Las cuestiones que introduce en los párrafos subsiguientes de ninguna manera tienen incidencia en la cuestión final. De allí que lo



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

observado por la impugnante, más allá de asistirle parcialmente la razón en ese punto, no tiene a nuestro criterio incidencia en la evaluación final realizada por este Tribunal.

En cuanto a las críticas que comparativamente formulara sobre la consigna 3 del examen 68549, aquí habremos de reconsiderar la cuestión puesto que le asiste razón únicamente respecto de las cuestiones formales que bajo pena de nulidad establece el Código Procesal Penal (art. 347 inc 2 CPPN). Ello por cuanto, en efecto, la evaluación comparada por la impugnante carece, además, de otros requisitos formales ostensibles, de una debida relación del hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. De allí que, por esta última cuestión, consideraremos añadir a la impugnante dos puntos más a su examen que, en cuanto a esa consigna, ha resultado superadora.

Acerca de la observación realizada por la concursante sobre la consigna 4, entendemos que le asiste parcialmente razón y por tal motivo se incrementará su calificación en un punto más.

Sobre los argumentos comparativos que emplea en relación al examen 68564, no habremos de compartir, al menos con la gravitación que esta le otorga, sus apreciaciones netamente subjetivas sobre redacción, ortografía y coherencia.

En relación a lo que observa sobre la calificación legal esbozada en la consigna 3, no vemos en el examen comparado alguna cuestión relevante que afectara la lógica de cuanto fuera allí motivado.

Para terminar, las consideraciones finales efectuadas por la impugnante acerca de cuestiones que resaltó de su propia prueba escrita, ninguna de ellas fue omitida por este Tribunal a la hora de evaluarla.

En suma, por las razones ante dichas se hará lugar parcialmente a la impugnación, recalificándose su examen en tres puntos más, siendo que su calificación final pasará a ser de 65 puntos.

##### **5. Daniela Paula Ramos**

La impugnante se motiva en la supuesta existencia de “arbitrariedad manifiesta” en la corrección del examen y pasa a fundarla realizando una comparación con otros exámenes de este concurso, aspecto sobre lo cual ahora abundaremos.

A la vez, introduce opiniones sobre el planteo del caso, cuestión que excede la concreta tarea de este tribunal.

Ahora bien, en relación a la primera observación que la doctora Ramos efectúa, sobre la consigna número 1, comparándose con los exámenes 68574 y 68549, consideramos que lo expuesto no logra conmover la puntuación dada por este

Tribunal sobre el particular ya que, más allá de la aclaración previa al proyecto del requerimiento de instrucción realizado por la impugnante, lo cierto es que como criterio o temperamento final no ha planteado ninguna cuestión formal relacionada con la competencia y de allí que ningún mejor posicionamiento advertimos respecto a las evaluaciones que trae a colación.

La crítica realizada sobre la consigna número 2, en comparativa con otro examen, no resulta idóneo, ni suficiente para reconsiderar la calificación asignada por este Tribunal.

Las observaciones de la presentante en torno a las consignas subsiguientes (3 y 4), tampoco resultan suficientes para conmovir el criterio de evaluación realizado por este Tribunal.

Por último, las cualidades que la impugnante destaca de su propio examen, han sido tenidas en cuenta por este Tribunal a la hora de evaluarla.

De allí que no habiendo probado la “arbitrariedad manifiesta” que genéricamente aduce, no se hará lugar a la impugnación, manteniéndose en un todo el puntaje asignado.

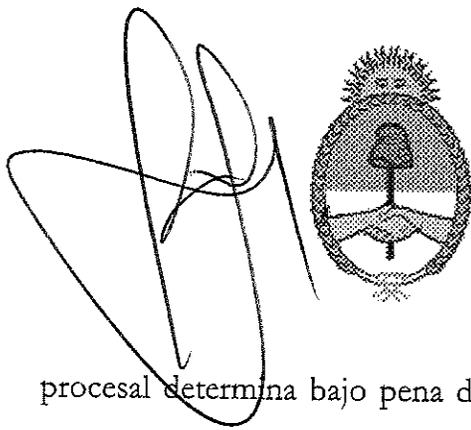
#### **6. Cynthia Alejandra Suárez**

También funda su impugnación alegando “arbitrariedad manifiesta” en la corrección del Tribunal y procede a comparar su examen con otros.

Puesto este Tribunal a analizar la comparación que la presentante efectúa en relación al examen 68.549, vinculada a la consigna número 1, si bien es cierto que éste último no ha planteado la incompetencia material mientras que la impugnante sí lo hizo, no es menos cierto que la prueba escrita comparada expresamente ha aludido a dicha situación –es decir, no lo ha pasado por alto-. De allí que al no ser gravitante lo aducido en la impugnación, no se advierte arbitrariedad alguna en ese punto, en la evaluación llevada a cabo.

La comparación que efectúa en relación a la consigna número 2, respecto de los exámenes 68.549 y 68.564, no resulta suficiente, independientemente de un mayor o menor nivel de desarrollo, para modificar el criterio de este Tribunal, pues, en esencia, no son sustanciales las diferencias esgrimidas.

Con respecto a la crítica introducida en relación a la consigna número 3, basta con señalar que la doctora Suárez no ha dado estricto cumplimiento, en su examen, a la pauta fijada. Ello, pues los argumentos que ha volcado no reúnen el formato adecuado (de dictamen) y, por tanto, las exigencias que el ordenamiento



procesal determina bajo pena de nulidad (art. 347, inc. 2 CPPN), a diferencia, por ejemplo, del examen 68.576 que la impugnante cita expresamente en ese punto.

Por último; en cuanto a las cualidades finales que la presentante destaca de su examen, son precisamente aquellas mismas que se tuvieron en cuenta al momento de la evaluación.

En función de todo ello, este Tribunal no hará lugar a la impugnación realizada respecto de la corrección del examen escrito, por no haberse acreditado la “arbitrariedad manifiesta” invocada, manteniéndose, en consecuencia, la calificación asignada.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

**1. Ailin Bekevicius**

En este caso, tal como se señaló precedentemente, la impugnación resulta prácticamente una copia textual de las presentadas respecto de los exámenes N° 68541 y 68547, lo cual no se condice con la idoneidad que se espera de una aspirante al cargo para el cual se concursa.

No obstante, con miras a dar respuesta a la arbitrariedad en la corrección que sostiene la concursante de manera genérica, el Tribunal Evaluador habrá de exponer los motivos por los cuales entiende que no corresponde modificar la calificación oportunamente asignada.

Respecto a la primera consigna, si bien cumple con los recaudos mínimos de un requerimiento de instrucción, se advierte que las medidas resultarían escasas sumado a que posteriormente se avanza con la postulación de un sobreseimiento, pero sin hacer referencia a la competencia para intervenir en el caso atendiendo a que se estaba tratando la situación de un menor, ni tampoco a las normas que habilitan el dictado de esa resolución.

En cuanto a la segunda consigna, si bien parte la concursante de una correcta calificación legal de la conducta analizada, el Tribunal Evaluador considera que la problemática del examen se presenta con la fundamentación de denegatoria a la exención en cuestión.

En efecto, resulta de la lectura del examen que se omiten normas y principios fundamentales que rigen la materia, sumado a que, pese a alegar un presunto riesgo de fuga, la doctora Bekevicius pasa por alto varios de los parámetros previstos en el art. 221 del CPPF que descartarían ese peligro en el caso bajo estudio.

Paralelamente, tampoco resulta satisfactoria la explicación por la cual la concursante entiende que ninguna otra medida de coerción alternativa, menos lesiva, bastaría para neutralizar el riesgo procesal alegado.

Finalmente, destaca el Tribunal que el examen no hace referencia a un principio fundamental que rige al encarcelamiento preventivo y que tiene que ver con la proporcionalidad que debe tener esa medida atendiendo a la pena en expectativa que afronta el imputado.

En torno a la tercera consigna, el Tribunal observó que la concursante omite cuestiones fundamentales que la ley procesal sanciona con nulidad (art. 347, inc. 2° CPPN), atendiendo a la ausencia de los datos personales del imputado.

Por su parte, en torno a la explicación de la calificación legal, la misma se estima carente en torno a la verificación en los elementos del tipo objetivo del delito enrostrado.

En relación a la cuarta consigna, referida a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal, se destaca una falencia advertida en otros casos y tiene que ver con que la respuesta aparece escueta y limitada estrictamente a la reproducción de lo previsto por el art. 91 del CPPF, omitiendo otras normas fundamentales que rigen la cuestión como ser la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

En base a lo expuesto, tal como se adelantó, este Tribunal Evaluador decide mantener la calificación oportunamente asignada.

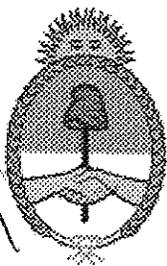
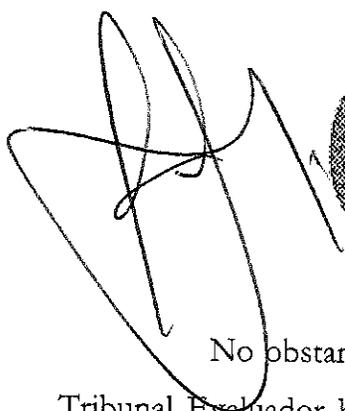
Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, la postulante se queja porque no se le computó su experiencia laboral en el MPFN.

Efectivamente, por un error un material, se omitió otorgarle puntaje en los antecedentes profesionales dentro del organismo. Por lo tanto, se le deben reconocer 8 años de antigüedad en el MPFN, desde el 9 de febrero de 2015 hasta el 17 de febrero de 2023, fecha de finalización de la inscripción al concurso. En este marco, se le adicionarán 6 puntos.

En consecuencia, debe modificarse la calificación de sus antecedentes y asignarse 12,2 puntos en total.

## **2. Luciano Berardi**

Tal como se señaló en anteriores respuestas, la impugnación en este caso reproduce prácticamente de manera textual los argumentos presentados respecto de los exámenes N° 68541 y 68548, lo cual va en desmedro de la consideración que merece un aspirante al cargo para el cual se concursa.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



No obstante, siguiendo el temperamento adoptado en los otros casos, el Tribunal Evaluador habrá de exponer los motivos por los cuales entiende que no corresponde modificar la calificación oportunamente asignada y así descartar la arbitrariedad alegada por el concursante en su presentación.

Respecto a la primera consigna, si bien cumple con los recaudos mínimos de un requerimiento de instrucción, se advierte que se avanza con la postulación de un sobreseimiento, pero sin hacer referencia a la competencia para intervenir en el caso atendiendo a que se estaba tratando la situación de un menor, ni tampoco a las normas que habilitan el dictado de esa resolución.

Sobre la segunda consigna, si bien parte el concursante de una correcta calificación legal de la conducta analizada, el Tribunal Evaluador considera que la problemática del examen se presenta, tal como en otros casos, con la fundamentación de denegatoria a la exención en cuestión.

En efecto, resulta de la lectura del examen que se prescinde de citar normas y principios fundamentales que rigen la materia, sumado a que, pese a alegar un presunto riesgo de fuga, el concursante pasa por alto varios de los parámetros previstos en el art. 221 del CPPF que descartarían ese peligro en el caso bajo estudio.

Paralelamente, tampoco expone correctamente los argumentos que le permiten arribar a la conclusión referida, es decir, a que el imputado no podría acceder a una eventual pena en suspenso pese a que al momento de análisis no registraba condenas anteriores y tampoco invoca la normativa del ordenamiento de fondo referida a esa temática.

Por demás, tampoco resulta satisfactoria la explicación para sostener que ninguna otra medida de coerción alternativa, menos lesiva, bastaría para neutralizar un posible riesgo de fuga.

Finalmente, el impugnante no pondera la proporcionalidad que debe regir todo encarcelamiento preventivo atendiendo a la pena en expectativa que afronta el imputado.

Sobre la tercera consigna, advierte el Tribunal Evaluador que el doctor Berardi prescinde del acápite referido a los datos del imputado, siendo esta una cuestión relevante de conformidad con lo regulado por el art. 347 del CPPN y que incluso es causal de nulidad del acto.

En relación a la cuarta consigna, referida a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal, la misma resulta escueta y limitada, omitiendo citar normas fundamentales que rigen las cuestiones.

En base a lo expuesto, tal como se adelantó, este Tribunal Evaluador decide mantener la calificación oportunamente asignada a la prueba escrita de oposición.

En relación a la ponderación de antecedentes, el postulante sostiene que “se ha incurrido en un error al omitirse otorgar puntaje en el área ‘Títulos de Posgrados’, toda vez que me encuentro cursando la Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Que, si bien estos antecedentes fueron invocados correctamente en el Curriculum Vitae al momento de la inscripción, no he podido adjuntar el certificado respectivo por una demora de dicha casa de estudios para enviarlo, de modo que aprovecho esta oportunidad para adjuntarlo.”.

En efecto, durante el período de inscripción el impugnante no adjuntó ningún certificado que acredite la Especialización reclamada, razón por la cual no fue valorada, tal como lo establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

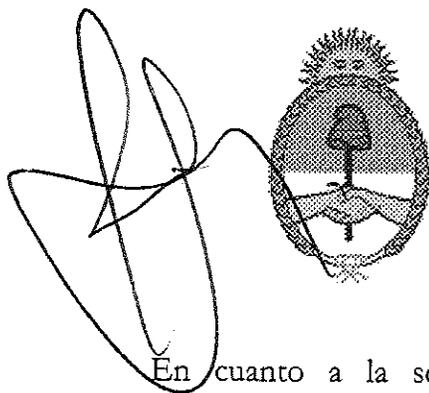
### **3. Natali Cordo**

La impugnante sustenta su agravio argumentando una arbitrariedad en la evaluación de este Tribunal y, básicamente, peticiona la modificación de su calificación en el entendimiento de que había dado acabado cumplimiento a las distintas consignas que contenía el examen.

En este punto, corresponde destacar como cuestión preliminar que la impugnación resulta prácticamente una reproducción textual de las presentadas respecto de los exámenes N° 68547 y 68548, lo cual no se condice con la idoneidad que se espera de una aspirante al cargo para el cual se concursa.

Sin embargo, aun cuando los agravios se presentan de manera genérica, puesto que no se hacen señalamientos concretos que demuestren la presunta arbitrariedad alegada, el Tribunal Evaluador habrá de exponer los motivos por los cuales entiende que no corresponde modificar la calificación oportunamente asignada.

En relación a la primera consigna, si bien cuenta con una adecuada descripción de los hechos, el Tribunal advierte que las medidas propuestas resultan escasas sumado a que se avanza con la postulación de un sobreseimiento, pero sin hacer referencia a la competencia para intervenir en el caso atendiendo a que se estaba tratando la situación de un menor.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

En cuanto a la segunda consigna, inicia efectuando una correcta calificación legal de la conducta imputada, aunque el problema se advierte en la fundamentación de la negatoria a la exención que postula la concursante.

En efecto, entiende el Tribunal Evaluador que pese a alegar un presunto riesgo de fuga, ha omitido ponderar varios de los parámetros previstos en el art. 221 del CPPF que descartarían ese peligro en el caso concreto.

Por otro lado, tampoco desarrolla los motivos por los cuales ninguna otra medida de coerción alternativa, menos lesiva, bastaría para neutralizar el riesgo procesal alegado.

Finalmente, destaca el Tribunal que el concursante no considera un principio fundamental que rige al encarcelamiento preventivo y que tiene que ver con la proporcionalidad que debe tener esa medida atendiendo a la pena en expectativa que afronta el imputado.

Sobre la tercera consigna, advierte el Tribunal Evaluador que la concursante prescinde de aportar todos los datos del imputado, siendo esta una cuestión relevante de conformidad con lo regulado por el art. 347 del CPPN.

En relación a la cuarta consigna, referida a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal, se advierte que la misma resulta escueta y limitada estrictamente a la reproducción de lo previsto por el art. 91 del CPPF, omitiendo otras normas fundamentales que rigen la cuestión como ser la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

En base a lo expuesto, tal como se adelantó, este Tribunal Evaluador decide mantener la calificación oportunamente asignada.

Asimismo, respecto del cómputo de antecedentes, sostiene que “se ha incurrido en un error al omitirse otorgar puntaje en el área ‘Títulos de Posgrados’, toda vez que me encuentro cursando la Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Que, si bien estos antecedentes fueron invocados correctamente en el Curriculum Vitae al momento de la inscripción, no he podido adjuntar el certificado respectivo por una demora de dicha casa de estudios para enviarlo, aprovechando esta oportunidad para adjuntarlo”.

En efecto, durante el período de inscripción la postulante no adjuntó ningún certificado que acredite la Especialización reclamada, razón por la cual no fue valorada, tal como lo establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

#### **4. Juan Ignacio Dios**

Respecto a la presente impugnación por la cual el concursante pretende que se le asigne la máxima calificación posible, el Tribunal habrá de adelantar que la misma no tendrá acogida favorable.

Al respecto, corresponde efectuar una consideración preliminar que tiene que ver con la redacción del examen en cuestión, atendiendo a que la misma presenta como denominador común la falta de fluidez y claridad para exponer las ideas, lo cual fue considerado al momento de definir la calificación que se cuestiona.

Por su parte, respecto a la primera consigna, si bien cumple con los recaudos mínimos de un requerimiento de instrucción, el Tribunal Evaluador advierte que posteriormente se avanza con la postulación de un sobreseimiento, pero sin hacer referencia a la competencia para intervenir en el caso atendiendo a que se estaba tratando la situación de un menor.

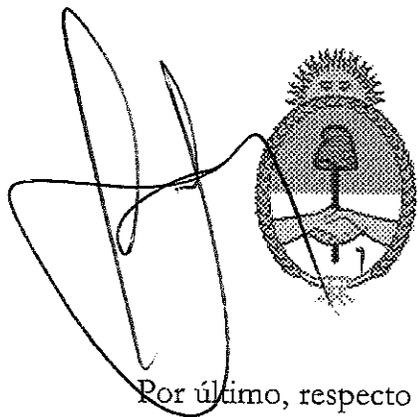
En cuanto a la segunda consigna, inicia efectuando una enunciación de principios y normas procesales que rigen la temática que debían resolver, aunque el problema se advierte en su aplicación al caso concreto.

En efecto, entiende el Tribunal Evaluador que el postulante, pese a que deniega la exención de prisión alegando un presunto riesgo de fuga, ha omitido ponderar a varios de los parámetros previstos en el art. 221 del CPPF que permitirían descartar ese peligro en el caso.

Por otro lado, tampoco desarrolla los motivos por los cuales ninguna otra medida de coerción alternativa, menos lesiva, bastaría para neutralizar el riesgo procesal alegado.

Finalmente, destaca el Tribunal que el doctor Dios no considera un principio fundamental que rige al encarcelamiento preventivo y que tiene que ver con la proporcionalidad que debe tener esa medida atendiendo a la pena en expectativa que afronta el imputado.

En torno a la tercera consigna, advertimos que si bien respetó la estructura de dictamen no efectuó consideración alguna en torno a la posibilidad de aplicar la agravante contemplada en el art. 41 quater del CP, sumado a que no utiliza doctrina ni jurisprudencia para dar respaldo a sus posturas.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Por último, respecto de la cuarta consigna, que comprendía una pregunta teórica, este Tribunal Evaluador considera que la respuesta no profundiza en los conceptos solicitados y prescinde de citar normas fundamentales que contemplan esas cuestiones.

En base a lo expuesto, tal como se adelantó, este Tribunal Evaluador decide mantener la calificación oportunamente asignada a la prueba escrita de oposición.

En cuanto a sus antecedentes el Tribunal revisó el computo de su antigüedad profesional y constató que le corresponden 6 puntos por 7 años y 7 meses en el MPFN, esto es, desde el 6 de julio de 2015 hasta el 17 de febrero de 2023, fecha en que finalizó la inscripción al concurso.

Al mismo tiempo, fue correcto asignarle 1 punto (0,5 por cargo de responsabilidad y 0,5 por especialidad en el fuero) a su experiencia profesional como Prosecretario Administrativo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 46.

Con respecto al período en que se lo designó como Secretario Ad Hoc Ad Honorem en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 45, del 8 al 31 de enero de 2023, este Tribunal Evaluador considera que resulta insuficiente para ser ponderado.

Por otra parte, y sin desmedro de la importancia que revisten a título personal, no se le deben computar en “otros antecedentes” su carácter de miembro ad honorem de la comisión asesora permanente del plan de estudios de la carrera de derecho (UBA), ni la matriculación en distintos colegios de abogados.

Finalmente, es preciso aclararle al postulante que los estudios de idiomas no se ponderan en ningún caso, ya que no inciden directamente en el ejercicio del cargo que se concursa.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

##### **5. Estefanía Gasparini Neves**

En primer lugar, se observa en la impugnación que, más allá de los aspectos que la impugnante considera apropiado destacar sobre su examen, se menciona que “la valoración debe hacerse en comparativa con los cinco mejores exámenes”; sin embargo, omite alguna referencia concreta a los motivos por los que estima que su

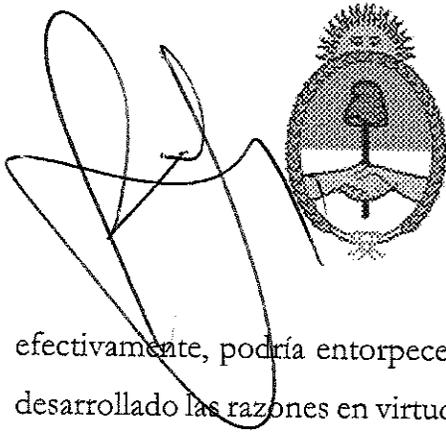
propio examen debería haber sido calificado con igual o mejor puntaje que aquéllos cinco.

Sin perjuicio de ello, por los motivos que serán desarrollados a continuación, el Tribunal Evaluador entiende que debe mantenerse la calificación asignada.

En relación con la primera consigna, se valora positivamente la descripción de los hechos efectuada y, en términos generales, las medidas de prueba solicitadas. Sin embargo, se observa que la impugnante incluyó un punto referido a la “competencia” pero, sin embargo, no hace referencia a alguna a si existía alguna circunstancia que impusiera una declinatoria de competencia, como ser, la edad de unas de las personas por las cuales postulaba el requerimiento de instrucción o de acuerdo a la índole de los posibles hechos ilícitos cometidos.

En relación con José Valentini, en particular, si bien se valora positivamente que se hubiere solicitado su partida de nacimiento a los efectos de determinar su edad, lo cierto es que, al darse respuesta a la consigna 4, se hace una breve referencia a que éste fue sobreseído por ese motivo, sin brindarse una respuesta concreta respecto a cuál era el fuero competente para intervenir. A la par, si bien se pondera que la concursante (nuevamente, al dar respuesta a la consigna 4) hubiera advertido que el fuero Criminal y Correccional no resultaba competente para intervenir respecto a los delitos de daño y lesiones leves, no se comprende cabalmente los motivos por los cuales se efectúa la declinatoria en esa instancia cuando, ya al contestar la respuesta 2, partía de la hipótesis de la existencia de un concurso real entre esos delitos y el tipo penal contenido en el art. 194, CP. Finalmente, no se ha evaluado la posibilidad de que la conducta de Moreno y Arévalo pudiera subsumirse, o no, en el tipo penal contenido en el art. 149 bis.

En lo que respecta a la segunda consigna, se observa que la doctora Gasparini Neves deniega la exención de prisión, fundamentando ello, en la expectativa de pena en abstracto, por un lado, y en el peligro de que el imputado entorpezca la justicia, por el otro. En relación con ello, el Tribunal Evaluador entiende que se ha omitido ponderar las pautas del CPPF y no comparte la apreciación brindada en la impugnación respecto a que “nada debía explicar respecto a las medidas de coerción del artículo 210 del CPPF”, en razón de que, como es sabido, se encuentran en vigencia los arts. 210, 221 y 222, CPPF. En especial, más allá de la referencia a la expectativa de pena, no ha valorado si existía, o no, peligro de fuga, ni tampoco ha explicado de qué manera concreta infiere la conclusión de que el imputado,



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PRODUCCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

efectivamente, podría entorpecer la acción de la justicia. Por otra parte, tampoco ha desarrollado las razones en virtud de las cuales ninguna medida de coerción alternativa, menos lesiva, podría haber neutralizado los riesgos procesales que, según entiende, se encontraban configurados.

En relación con la tercera consigna, advertimos, en primer lugar, que postula el requerimiento de la causa a juicio respecto a “otras cincuenta personas no individualizadas”, cuando, bajo pena de nulidad (art. 347, CPPN), deviene imperioso consignar los datos personales de los imputados. Lo mismo cabe predicar respecto a la valoración de los motivos, si bien existen en el desarrollo del dictamen, algunos parámetros que pueden hacer inferir esa valoración. Por otra parte, al efectuar la calificación legal, se advierte que no menciona la posibilidad de que, en relación con Simón Valentín, sea de aplicación la circunstancia agravante contenida en el art. 41 quater.

Finalmente, en la cuarta consigna, menciona acertadamente los arts. 79 y 80, CPPF pero –más allá de la cita de tales disposiciones legales– omite profundizar sobre esos conceptos, no menciona otras disposiciones de importancia (vg. la Ley Orgánica del MPF, arts. 9, inc. “f” y 35) ni resoluciones de política criminal de la PGN sobre el tema (Res. PGN Nro. 31/94; 10/09, 95/98; 112/08; 174/08; 53/21; 58/09). Por todo lo expuesto, tal como se adelantó, el Tribunal Evaluador decide mantener la puntuación asignada.

Asimismo, en relación a los antecedentes, reclama que se le asigne puntaje por su título de “Especialista en Derecho de Alta Tecnología” (UCA) por considerar que dicha Especialización “se encuentra, íntimamente, vinculada con el Derecho Penal y es afín al concurso”. Analizada la currícula del posgrado mencionado, este Tribunal Evaluador entiende que su plan de estudios no refleja la estricta relación con la materia objeto del concurso exigida en esta instancia.

Por otra parte, manifiesta desconocer si se requiere una cantidad de capacitaciones para poder acceder al puntaje máximo (ella obtuvo 2,7 sobre 3) y si la clase de “Delitos Informáticos y Convención de Budapest” en el Instituto Universitario ESEADE que impartió a alumnos de una universidad extranjera ha sido valorada, “ya que no figura en el rubro Docencia ni “Investigación Universitaria afín”.

Sobre sus capacitaciones cabe señalar que la postulante logró el máximo puntaje tanto por los cursos que realizó (1,3 por “más de 5 cursos”) como por las asistencias (0,4 por “más de 7 asistencias”), pero no obtuvo los 3 puntos máximos previstos en el rubro porque acreditó menos de 5 disertaciones, es decir, se le valoró

correctamente una única disertación sobre “Delitos Informáticos y el Convenio de Budapest”, por lo cual se le asignó 1 punto, sumando entonces un total de 2,7.

En ese sentido, entonces, es preciso aclararle que la clase de 3hs sobre delitos informáticos impartida en el ESEADE fue considerada como disertación y calificada en consecuencia.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

## **6. Ramiro Giménez**

El postulante realizó el siguiente descargo a través de la plataforma informática: “impugno la calificación de la nota obtenida en el examen y en la valoración de antecedentes profesionales. En comparación al resto de los exámenes, el mío se encuentra mejor fundado y redactado”, sin adjuntar ningún archivo que lo complemente.

Si bien los supuestos agravios que presenta el impugnante son genéricos, puesto que no se ha exployado en un mayor y adecuado desarrollo de los mismos, este Tribunal Evaluador pasó, aun así, a revisar su examen.

En primer lugar, observamos que no ha reparado en la cuestión de competencia que implica la imputación que pesara sobre el menor de edad.

No obstante ello y a todo evento, en el marco del requerimiento de instrucción proyectado, estimamos escasas las medidas de prueba sugeridas.

Acertadamente consideró que el menor era pasible de ser alcanzado por un sobreseimiento y así, pese a no haber advertido sobre la competencia, postuló la desvinculación del mismo en el marco del requerimiento de instrucción proyectado (ver punto 1). Si bien advirtió que el sobreseimiento podía ser fundado en la excusa absoluta del artículo 185 del Código Penal, nada ha referido en relación a la aplicación del Régimen Penal de Minoridad para lo cual el fuero en el que recayera el caso resulta, reiteramos, incompetente.

El desarrollo de los siguientes puntos del examen (N° 2 y N° 3) lucen correctos y este Tribunal ya ha tenido en cuenta, a la hora de decidir la puntuación, la clara y concisa relación del hecho y particularmente el detalle contenido en el apartado de la calificación legal.

Respecto del punto 4, que es estrictamente de marco teórico, este Tribunal considera que la respuesta es escueta y limitada, de allí que, en ese punto, no corresponde modificar la ponderación efectuada por este Tribunal. En síntesis, este



Tribunal no hará lugar a la impugnación deducida sobre la corrección del examen, manteniendo en un todo la calificación asignada.

El Tribunal Evaluador también revisó la documentación registrada en el sistema dentro del perfil de Giménez y corroboró que el puntaje que le fuera asignado en la ponderación resulta correcto.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

#### **7. Paula Rocío González**

Revisado su examen a la luz de los agravios volcados en el escrito de impugnación, este Tribunal habrá de ponderar positivamente, y de esta forma modificar en más el puntaje inicialmente otorgado, en orden a las siguientes razones:

En primer lugar, entendemos destacable que, a diferencia de otros concursantes, la impugnante haya advertido la cuestión de competencia vinculada a la aplicación del Régimen Penal de Minoridad. Ello no es, a criterio de este Tribunal, una cuestión menor a la hora de reevaluar el examen.

Independientemente de ello, observamos también que, en línea con lo valorado con el concursante anterior, también previó la existencia de la excusa absolutoria del art. 185 del Código Penal.

La circunstancia de haber ensayado el requerimiento de instrucción junto con la postulación de incompetencia al fuero de menores luce, en principio, justificada desde el momento en que ello quedaría sujeto (tal como la concursante prudentemente asentó en el punto IV. 1) a la acreditación de la minoridad, en tanto que entablar en ese estado primigenio una cuestión de competencia, podría eventualmente truncar el aseguramiento probatorio que propone en el mismo escrito (tales como las sugeridas en los puntos IV 3 y 4), especialmente la recolección de imágenes filmicas que, sabido es, resulta prueba volátil atento al escaso tiempo, por lo general, de conservación de las imágenes.

Otra cuestión que este Tribunal habrá de ponderar es que la postulante ha advertido, más allá de que la consigna se refiriera inicialmente a la existencia de una denuncia, que pudiera haber existido la posibilidad de un inicio de actuaciones por prevención, ello a la luz de cuanto surge del párrafo segundo del caso planteado, extremo que no observamos advertido, aunque sea a modo aclaratorio, por otros concursantes y/o impugnantes.

Entendemos que todo lo observado y expuesto amerita modificar el puntaje inicialmente otorgado por este Tribunal, en más, 3 puntos.

Por otra parte, respecto de los agravios vertidos por la consigna N° 3 del examen, más allá de valorar la aclaración realizada por la doctora González en forma previa a formular el requerimiento de elevación, lo cierto es que en cuanto a ese punto entendemos que lo aducido no logra conmover el puntaje otorgado.

Lo mismo ocurre en relación a los agravios vertidos sobre la consigna N° 4, que no logra conmover el criterio tenido en cuenta por este Tribunal, frente a lo escueto de la respuesta, que no se sustentó ni invocó norma procesal o reglamentaria alguna.

En suma, este Tribunal ha decidido hacer lugar parcialmente a la impugnación, elevando el puntaje originariamente fijado en 59 puntos, en tres puntos más, quedando como calificación definitiva 62 puntos.

Finalmente, a partir de la impugnación que realizó la postulante, el Tribunal Evaluador revisó su ponderación de antecedentes y advirtió que, efectivamente, le corresponden 1,3 por más de cinco cursos afines al área de especialización del concurso, por lo que deben adicionarse en el rubro 0,30.

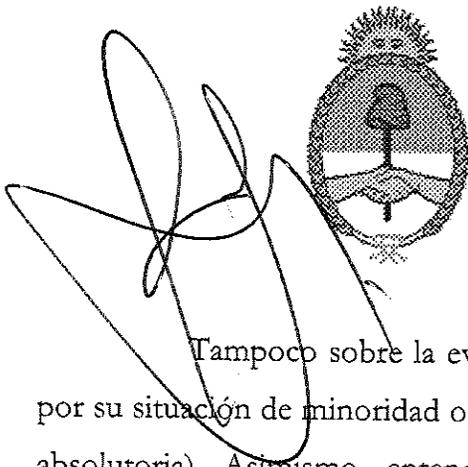
En consecuencia, debe rectificarse la calificación de sus antecedentes y asignarse 17,2 puntos en total.

## **8. Hernán Gorosito**

En primer lugar, no podemos dejar de señalar que la expresión de agravios formulada por el impugnante carece de un detalle concreto de cuáles serían, a su criterio, las presuntas “arbitrariedades manifiestas” que atribuye a este Tribunal. Por el contrario, se limitó a expresiones genéricas y simplemente a invocar cuestiones tales como que habría demostrado “idoneidad suficiente en el abordaje del mismo sobre todas las cuestiones solicitadas en las consignas, bajo una solidez argumental...”; destacó también su forma de redacción, gramática y ortografía.

La falta de precisión sobre aquello que específicamente entiende mal evaluado, si bien dificulta esta tarea revisora, no resulta óbice para que este Tribunal, aun así, se expida.

En tal sentido concluimos que no existen elementos concretos que nos llevan a la modificación del puntaje otorgado. Entre algunas cuestiones a señalar, observamos que el concursante, pese a tener en cuenta expresamente la minoridad de uno de los imputados, ninguna consideración efectuó acerca de la competencia material ni de la aplicación del Régimen Penal de Minoridad.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Tampoco sobre la eventual suerte procesal de dicho menor de edad (sea por su situación de minoridad o bien, eventualmente, por la existencia de una excusa absolutoria). Asimismo, entendemos que la evaluación de riesgos efectuada al responder la exención de prisión no fue debidamente sopesada en función de las alterativas establecidas en el CPPF como posible morigeración a un estado de detención.

El proyecto de requerimiento de elevación a juicio omite el apartado correspondiente a las condiciones personales del imputado, lo cual resulta ser una condición bajo pena de nulidad (art. 347 inc 2 CPPN).

En síntesis y por las razones aludidas, no habiendo el impugnante probado ninguna “arbitrariedad manifiesta”, como adujera, en la tarea de corrección, este Tribunal no hará lugar a la impugnación planteada y mantendrá la calificación otorgada.

Asimismo, respecto de los antecedentes, el doctor Gorosito solicita que su cargo efectivo de Jefe de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Derecho Penal I de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Matanza sea computado como antecedente relevante en el ítem “Otros antecedentes” o en el tópico “Ejercicio de la docencia, investigación o equivalente”.

Al respecto, se constató que la labor mencionada fue correctamente valorada dentro del rubro “Docencia” con 2 puntos, los cuales se suman a su cargo de Profesor Adjunto de la misma universidad con 3 puntos. De esta manera, satura con ambos cargos docentes en los 4 puntos máximos previstos. No corresponde para ese mismo antecedente de JTP ninguna otra ponderación accesorio.

Por otra parte, en cuanto a la función de Auxiliar Fiscal considera que “para no desmerecer esa función tan relevante en el funcionamiento de una Fiscalía y de vital relevancia para el cargo que se concursará, en aras de tornar justa la puntuación, debería contabilizarse en el tópico “Otros Antecedentes”. Dado que dicha tarea luce correctamente computada dentro del ítem “antecedentes profesionales”, tal como se realizó con el resto de los postulantes que ejercen la misma tarea, no corresponde agregarle ningún puntaje suplementario.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

## 9. Ana Inés Hermida

En relación con la primera consigna, cabe señalar, ante todo, que la concursante ha brindado una respuesta satisfactoria al descartar la aplicación del trámite de flagrancia haciendo hincapié en el cumplimiento de lo estipulado en la Res. PGN N° 66/18. Sin embargo, a diferencia de los exámenes citados para fundar su impugnación, ha omitido mencionar medidas de prueba que podrían haber sido conducentes para el esclarecimiento de los hechos y que sí han sido mencionadas en tales evaluaciones (en particular, más allá del labrado de las actas correspondientes, la realización de un informe médico-legal sobre el imputado, la determinación de si el arma y los cartuchos eran aptos para el disparo, realización de dermatotest para determinar si el imputado poseía restos de pólvora, análisis de rastros dactilares sobre el arma incautada, constatación de la existencia de cámaras, recepción de declaraciones testimoniales, etc.).

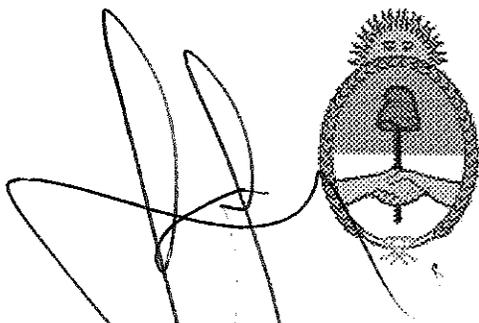
Cabe recordar que ello se trataba de uno de los aspectos centrales expresamente solicitados en la consigna.

En relación con la segunda consigna, el Tribunal Evaluador consideró que la respuesta es satisfactoria y se le asignó el máximo puntaje previsto. Fundamentó por qué, a su criterio, el procedimiento fue válido, con cita de las disposiciones aplicables y efectuando una correcta subsunción de los hechos de la causa en aquéllas.

Por otra parte, para resolver la solicitud de excarcelación (tercer ejercicio), debía considerarse la calificación legal que, a tales fines, los concursantes debían asignar a los hechos. En este sentido, no se alcanza a comprender la subsunción de la conducta del imputado como abuso de armas, considerando que en caso se describía que el disparo había sido efectuado hacia el oficial Calcaterra.

A pesar de ello, el análisis de las disposiciones y jurisprudencia aplicables para resolver el pedido de excarcelación fue considerado satisfactorio por el Tribunal Evaluador.

Finalmente, en relación con la cuarta consigna, cabe señalar que la respuesta es correcta, pero se ha ponderado que, en otros exámenes, el desarrollo fue más amplio, citándose no solo doctrina sino también los arts 4 y 6 de la Ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (que recogen esos principios), se los vinculó con la naturaleza del sistema acusatorio y se citaron otras disposiciones del CPPF que recogen esos principios. Sobre la base de las consideraciones anteriores, se decide mantener el puntaje de 62 puntos correspondiente al examen escrito.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

En relación a la ponderación de antecedentes, la postulante requiere la valoración de su Especialización en Ministerio Público, cuyo certificado no registró en la plataforma durante el período de inscripción.

En la revisión efectuada, el Tribunal Evaluador ratificó que la documentación fue adjuntada a la plataforma el 14 de julio de 2023, esto es, por fuera del plazo previsto y que, por esa razón, no corresponde ponderarla.

Sin perjuicio de ello, es preciso aclararle que, al haber obtenido 3 puntos en el ítem de “Posgrados” por su Especialización en Administración de Justicia, de todos modos, no le hubiera variado la calificación ya que los posgrados con las mismas características no suman mayor puntaje por acumulación.

Por otra parte, reclama que se le compute en “Otros antecedentes” la función de Auxiliar Fiscal y “que registro un puntaje sumamente elevado en el régimen de calificaciones conforme la Res.Per. 1248/2018”. Con relación a las calificaciones anuales por desempeño, el Tribunal Evaluador considera que se trata de una determinación interna del organismo a la que no corresponde otorgarle puntaje en el marco del concurso. Sobre su designación como Auxiliar Fiscal, es preciso señalar que tal función se pondera en todos los casos en el rubro de “antecedentes profesionales”, como le fuera explicado al postulante Gorosito. Se destaca que no fue consignada en la grilla de ponderación de Hermida por haber saturado el rubro con los 10 puntos máximos previstos en el ítem.

En consecuencia, el Tribunal Evaluador decide mantener el puntaje asignado a la valoración de sus antecedentes.

#### **10. Agustina María Romain**

La presentante funda su impugnación en lo que califica como “arbitrariedad manifiesta” de este Tribunal, comparando su examen con otros que obtuvieran mejor calificación.

No obstante, no abunda en cuales serían aquellos puntos concretos que, tras el análisis comparativo, permitirían a su juicio calificar de arbitraria la tarea del tribunal. Se limita, simplemente, a decir que “los exámenes mencionados, si bien abundan en argumentos, carecen de citas jurisprudenciales y doctrinarias que permitan asignarle tal calificación (...)”, mientras resalta que su examen estaría nutrido de dicho requisito.

Ahora bien, más allá de que la impugnante ha invocado algún precedente jurisprudencial y cita doctrinaria, lo cual ha sido valorado positivamente por este Tribunal al evaluar su examen, no es menos cierto que ello no ha abundado en

demasía; más por el contrario sólo se observa en la consigna número 3, además de la simple mención a instrumentos emitidos por organismos internacionales en la consigna número 2, sobre lo cual tampoco abunda.

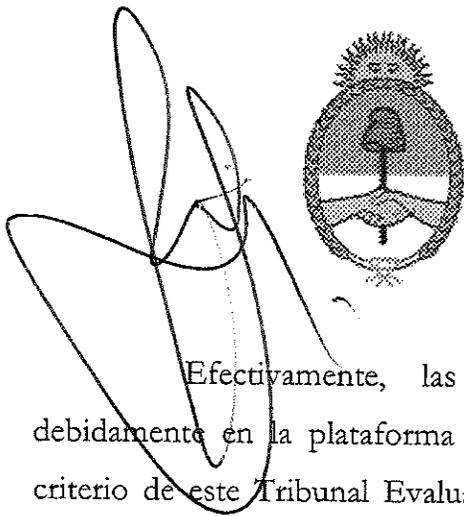
Así las cosas, respecto de este punto, no apreciamos una diferencia realmente gravitante que coloque a la impugnante en mejor posición que sus compañeros a los que hace mención.

Por lo demás, más allá de las aclaraciones que formula en el escrito de impugnación, lo cierto es que al responder la consigna número 1 no ha hecho, en el examen, ninguna aclaración sobre la cuestión de competencia material en orden a la aplicación del régimen penal de menores, pese a haber consignado expresamente, en el acápite “datos de los imputados” y también en los “hechos”, la condición de menor de edad de uno de ellos; ello en clara diferencia con otros exámenes evaluados, entre ellos, los que la propia impugnante trae aquí a los fines de la pretendida comparación.

Por último, solo resta destacar que otra de las cuestiones que este Tribunal observó de su prueba escrita, negativamente, es que la consigna número 3 no ha sido íntegramente respetada, puesto que lo allí proyectado no posee formato de dictamen y omite exigencias que la ley procesal establece bajo pena de nulidad (art. 347, inc. 2 CPPN), por ejemplo, el acápite consignando las condiciones personales de los imputados, entre otros defectos formales. A su vez, en esta misma consigna, si bien advirtió la existencia de una excusa absolutoria respecto de uno de los imputados, ningún análisis realizó a la luz del Régimen Penal de Minoridad, tal como ocurrió con la consigna 1.

Por todo ello, este Tribunal no hará lugar a la impugnación, en la que no se acreditó ninguna “arbitrariedad manifiesta” más allá de su simple y genérica invocación, y por tanto habrá de mantenerse la puntuación asignada en la corrección del examen.

Asimismo, en relación a la ponderación de antecedentes, reclama que se le compute el total de los 3 puntos previstos para el rubro “Publicaciones científico jurídicas” por el Capítulo de libro “Desaparición de Mujeres y Femicidios. Estrategias de Investigación basadas en la Evidencia Digital” en la obra “Innovación en investigaciones digitales. Técnicas y tecnologías aplicadas a la Investigación de hechos delictivos”, y por los artículos “Covid-19: La Implementación de Tecnología en las investigaciones penales. Acordadas de la CSJN y resoluciones del MPF” y “Prueba electrónica y proceso penal: un cambio de paradigma”.



Efectivamente, las publicaciones mencionadas lucen acreditadas debidamente en la plataforma informática y fueron correctamente ponderadas a criterio de este Tribunal Evaluador con 2 puntos en total, conformados 1 por el capítulo de libro y 1 por los artículos.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada en este punto.

#### **11. Santiago José Viglione**

En relación con la primera consigna, describió correctamente los hechos y las medidas de prueba sugeridas lucen en términos generales adecuadas.

Sin embargo, el Tribunal Evaluador observa que algunos aspectos deberían haber recibido tratamiento, como ser, la circunstancia de que una de las personas posiblemente involucrada en los hechos (José Valentini) era menor de edad. Si bien, al resolver la consigna 4, el impugnante hace una breve referencia a que habría sido sobreseído (no explicándose el motivo), lo cierto es que debería haber adoptado una decisión, o mencionado por lo menos, la cuestión de competencia.

Tampoco explica el postulante por qué motivo, a la luz de la descripción de los hechos efectuada, excluye de la imputación a Guillermo Arévalo y Rita Moreno en función de la posible comisión de los delitos contenidos en los arts. 194 o 149 bis, CP. Por otra parte, advertimos que cita a Miguel Gutiérrez para recibirle declaración testimonial a los efectos de que, eventualmente, indicara qué personas lo agredieron, pero omite mencionar que, tratándose de un delito de instancia privada (lesiones leves, art. 72, inc. 1º, CP), antes de requerirse la instrucción, aquél debería haber instado la acción penal. Finalmente, debemos señalar que no se ha hecho mención alguna a la competencia del fuero Criminal y Correccional respecto a los delitos de lesiones leves y daños.

En cuanto a la segunda consigna, efectuó correctamente la subsunción legal, explicó los estándares de procedencia para el dictado de una exención de prisión (art. 331, CPPN), las disposiciones legales aplicables y, en función de ello, analizó las circunstancias de hecho. Se valora positivamente que hubiere propuesta otorgarle a la presunta víctima la posibilidad de expedirse sobre el punto, según lo estipulado en el art. 80, CPPF. En suma, la respuesta brindada fue considerada satisfactoria.

Lo mismo cabe predicar respecto a la tercera consigna, en la que se observa que se han respetado las formas impuestas bajo pena de nulidad para ese tipo de dictamen (art. 347, CPPN), describiéndose adecuadamente, en ese marco, el hecho,

fundamentando la calificación legal y efectuando la valoración de la prueba. La respuesta a la cuarta consigna contiene un desarrollo que fue considerado correcto, destacándose la cita de legislación y el análisis efectuado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal no hará lugar a la impugnación deducida sobre la corrección del examen, manteniendo en un todo la calificación asignada.

Asimismo, respecto de la ponderación de antecedentes, reclama que se le sumen 1,3 puntos en sus “Capacitaciones”, dado que “acredité la realización de 23 cursos” y “he realizado diversas capacitaciones en cuestiones de género dictadas tanto en el ámbito de la Procuración General de la Nación como por la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de la Nación”.

En rigor, el postulante acreditó la realización de “Más de 5 cursos” por los cuales se le otorgó 1,3 puntos y “Más de 7 asistencias” por las que se le asignó 0,4 puntos, ambos los máximos previstos para ello.

Los 3 puntos establecidos como tope del rubro “Cursos, Congresos, Jornadas y Seminarios (capacitaciones)” se completan con disertaciones que Viglione no declaró ni acreditó.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada en este punto.

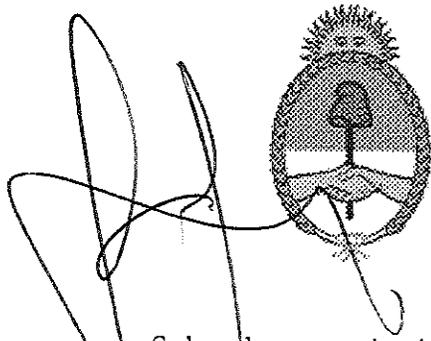
#### c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

##### **1. Florencia Victoria Bennun**

La postulante pide que se otorgue el puntaje máximo de 10 puntos a sus “antecedentes profesionales” en virtud de trabajar en el PJN desde junio de 2012 y por su carácter de Prosecretaria Ad-Hoc.

El Tribunal Evaluador revisó la documentación registrada respecto de su antigüedad en el PJN y ratificó que la ponderación que se realizó es correcta, ya que Bennun trabaja allí desde el 27/6/2012, por lo que obtuvo 7 puntos. Asimismo, por sus funciones como Prosecretaria Ad-Hoc se le asignó 0,5 en el subítem “cargo de responsabilidad” y 0,5 en “especialidad en el fuero”.

Con respecto a esto último corresponde señalar que por dicho desempeño no se otorga el máximo del puntaje previsto por cargo de responsabilidad, especialidad en el fuero y experiencia previa en la función, que suman un total 2 puntos, ya que no es equiparable con el cargo de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia que se concursó.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Sobre las capacitaciones que reclama, el Tribunal Evaluador revisó la documentación que presentó al momento de su inscripción y ratifica la calificación de 1,2 puntos que le fuera otorgada a la postulante, a saber: 0,2 por “menos de 7 asistencias” y 1 por “hasta 5 cursos”.

Por otra parte, la impugnante considera insuficiente el puntaje de 1 que se le asignó por su cargo de Ayudante de Segunda en la cátedra de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA). Sin embargo, la ponderación luce correcta a la luz de la tabulación dentro del ítem “Docencia” que prevé 1 punto para ello.

Por último, considera que se la debe calificar en “Otros antecedentes” por haber sido seleccionada para participar en el Módulo I de la Séptima Promoción de “Curso de Formación Judicial Especializada para Integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica y otros operadores jurídicos iberoamericanos de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial Español”, pero no registró ningún certificado o documentación que lo acredite, razón por la cual no corresponde ponderarlo.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

## **2. Javier María Danuzzo Iturraspe**

El impugnante reclama mayor puntaje en “Posgrados” porque acreditó dos Maestrías, una en carácter de finalizada y la otra como avanzada. Si bien los estudios mencionados fueron oportunamente reconocidos con 4 puntos en el ítem “Maestrías”, dicho puntaje le resulta insuficiente a la luz del análisis que efectuó sobre las ponderaciones de otros postulantes.

Al respecto, es preciso aclararle que la calificación de los posgrados con las mismas características no es acumulativa. Es por ello que saturó el rubro con los 4 puntos máximos previstos y que, tal como surge de la grilla de ponderación que tuvo a la vista, han sido considerados ambos estudios de posgrado, esto es, la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral -finalizada- y la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Palermo -en curso avanzada-, razón por la cual el puntaje asignado es correcto.

Además, sostiene que se le debería reconocer con mayor puntaje su experiencia laboral de más de 15 años y su función de Auxiliar Fiscal, aunque las mismas ya estén consignadas dentro de los 10 puntos máximos que se otorgan por antecedentes profesionales. Sin embargo, este Tribunal considera que no corresponde

asignarle ningún puntaje complementario con relación a este punto y, en este sentido, se remite a las explicaciones brindadas al postulante Gorosito.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

### **3. María Lucila Fornes**

La postulante solicitó “que se revise la ponderación de antecedentes y se compute el ítem de cargo de responsabilidad de secretaria ad-hoc, que sí fue computado en otros exámenes con fecha de inscripción anterior”.

En ese sentido, se procedió al análisis de la documentación registrada por Fornes y se corroboró que el período por el cual fue designada como secretaria ad hoc, desde el 1ro al 17 de enero de 2020, resulta insuficiente para valorar la experiencia en el cargo que reclama.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

### **4. Jorge Tomás Moeremans**

En primer término, cabe destacar que los antecedentes correspondientes al Diploma de honor UBA, la beca Fullbright y el premio de honor Harlan Fiske Stone Scholar (University of Columbia) que el postulante menciona en su impugnación, no se encuentran acreditados en la plataforma informática y, por ello, no fueron ponderados.

Con respecto a su experiencia laboral, sostiene que no se otorgó puntaje alguno a su designación como Prosecretario de Cámara Ad Hoc de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires (consignado en la solapa “Experiencia laboral”).

Revisados sus antecedentes, el Tribunal entiende que no corresponde otorgarle puntaje alguno por el cargo que reclama, toda vez que el certificado no luce en la plataforma informática y, además, ya le fue asignada la calificación prevista como Prosecretario de Tribunal Oral. Por lo que, de todos modos, no corresponde adicionarle puntaje por otro cargo con las mismas características.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.



#### 5. Iván Nikiel

El impugnante reclama que se le asigne mayor puntaje a sus “antecedentes profesionales” por entender que corresponde su computo hasta el día que rindió el examen.

Sin embargo, es preciso aclarar que en la valoración de los antecedentes de todos los postulantes se tuvo en cuenta la fecha de finalización del periodo de inscripción el 17 de febrero de 2023. Por consiguiente, la antigüedad profesional de Nikiel se encuentra correctamente ponderada.

A su vez, su título de Magíster en Derecho Empresarial (UADE) no fue ponderado por no resultar afín a un concurso del fuero criminal y correccional como el presente. Tampoco se tuvo en cuenta el Premio al mejor Trabajo Final por no encontrarse la documentación respaldatoria.

Sobre su carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA) no existe documentación respaldatoria registrada en su perfil de Ingreso Democrático durante el período de inscripción, el certificado fue adjuntado el 7 de julio de 2023.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

#### 6. Agustín Nicolás Pantano

El postulante reclama mayor puntaje en sus antecedentes laborales contabilizando su antigüedad en el PJN hasta el momento de la ponderación de antecedentes. Sin embargo, el cómputo de la antigüedad para todos los concursantes se realizó hasta el 17 de febrero de 2022, fecha en que finalizó el período de inscripción. En su caso, resulta correcta la asignación de 4 puntos por 5 años y 9 meses en el PJN.

Además, entiende que se le debe calificar su “especialidad en el fuero” con 0,5 puntos, pero de la documentación aportada no surge que se haya desempeñado al menos como Prosecretario Administrativo.

Con relación a la Diplomatura en Compliance y Derecho Penal, es preciso señalar que no se encuentra registrada ninguna documentación que la acredite, por lo tanto, no fue considerada.

Sobre las publicaciones, las dos que se encuentran certificadas (“Capítulo 7. La competencia positiva del tribunal revisor en contra del imputado: un análisis a la luz del CPPN y el CPPF” y “5. Aproximaciones a las criptomonedas: cuestiones básicas y análisis bajo del derecho penal nacional”) tienen el carácter de “capítulo de

libro en calidad de autor” y así fueron correctamente ponderadas con 1 punto en ese subítem. Por ellas no se le debe asignar tampoco ninguna calificación adicional.

Por último, con respecto al Segundo puesto en el Concurso Nacional de Litigación Penal en representación de la UBA 2019 y la Mención al mejor Litigante, se le adicionarán 0,5 al puntaje asignado en el rubro “otros antecedentes”.

En virtud de lo expuesto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 13,7 puntos.

#### **7. Juan Manuel Ramírez**

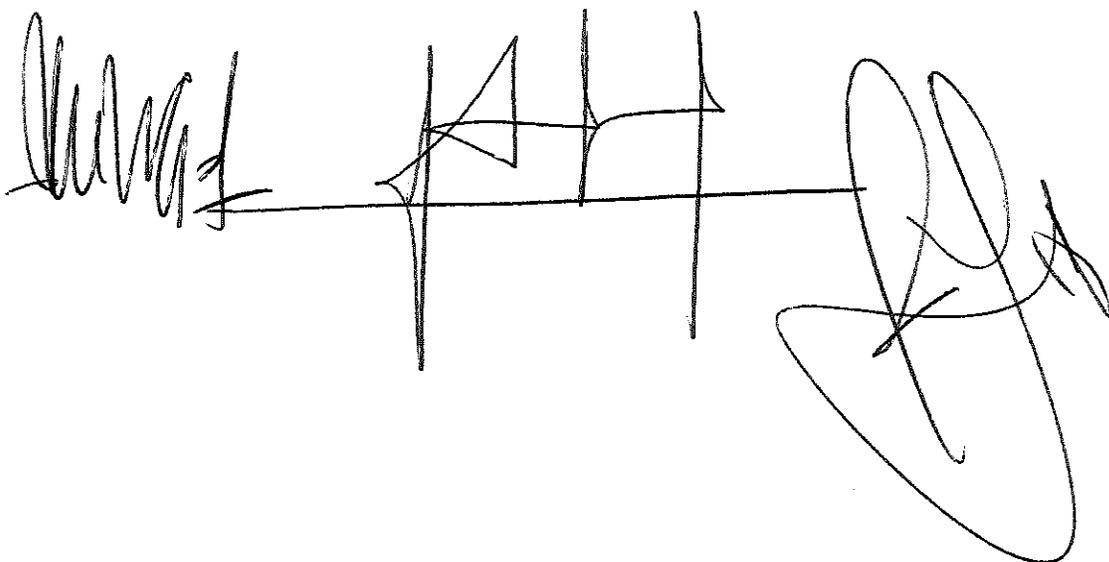
Por entender que resultar injusta y arbitraria la calificación de 10 puntos como tope que se les asignó a sus antecedentes profesionales, solicita que se le sumen al menos 2 puntos, aunque sea en “otros antecedentes”.

Sin embargo, el Tribunal Evaluador considera que no corresponde asignarle mayor puntaje en el rubro solicitado, en atención a la valoración realizada de manera equitativa para todos los postulantes.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



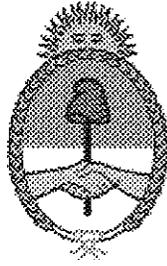


ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES  
Concurso N° 218: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Código Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Esteve	Diego Martin	30592032	68483	64	26,7	90,7
2	Moeremans	Jorge Tomas	35960933	68514	65	22,7	87,7
3	Solimine	Gisela	37143034	68498	68	18,7	86,7
4	Fossa	Federico Andres	33786314	68576	66	19,4	85,4
5	Bargalló	Juan Martín	38010252	68477	67	18,3	85,3
6	Danuzzo Iturraspe	Javier María	28417701	68488	68	16,7	84,7
6	Soriano	Facundo Jesús	30557895	68455	68	16,7	84,7
6	Viglione	Santiago Jose	38069942	68521	66	18,7	84,7
6	Ces Costa	Juan Manuel	31343688	68467	65	19,7	84,7
7	Dokmetjian	María Victoria	18818620	68522	63	21,4	84,4
8	Desimoni	Marco Augusto	30181760	68494	67	17,2	84,2
9	Potocar	Federico Ezequiel	33154993	68485	67	17	84
10	Bennun	Florencia Victoria	35072942	68457	68	14,2	82,2
11	Pantano	Agustín Nicolás	39270103	68530	68	13,7	81,7
11	Piccolotto	María Florencia	38153331	68512	67	14,7	81,7
12	Pereyra	Lucía	35140105	68559	65	15,7	80,7
12	Skalany	Esteban Gabriel	26123219	68564	62	18,7	80,7
13	Menichini	Guido Agustín	33980613	68511	68	12,3	80,3
14	Santaella Sassano	Florencia Sol	34027678	68495	62	17,7	79,7
15	Carlin	Lautaro Federico	32638774	68565	63	16,2	79,2
15	Gonzalez	Paula Rocio	31827855	68571	62	17,2	79,2
16	Baldino Mayer	Nicolas	36528524	68502	60	17,7	77,7
16	Regueiro Menendez	María Guadalupe	30204786	68475	60	17,7	77,7
17	Hermida	Ana Ines	28421373	68462	62	15,4	77,4
18	Romain	Agustina María	31985680	68542	59	18,3	77,3
19	Krnsek	Joaquín	34851137	68507	60	17,2	77,2
20	Estevez	Lucas Adolfo	26123289	68546	62	14,7	76,7
20	Grinson	Román Gabriel	33838112	68550	62	14,7	76,7
20	Seco Pon	Diego Adolfo	32438334	68575	60	16,7	76,7
21	Lavié	Juan Manuel	28323165	68518	60	15,7	75,7
22	Ramos	Daniela Paula	32454435	68574	61	14,4	75,4
23	Di Cecco	Tomas Francisco	34540361	68484	59	16	75
24	Anzisi	Agustina Del Rosario	36685862	68543	61	13,7	74,7
25	Greco	María Laura	30083983	68509	56	18,4	74,4
26	Perez Graciano	Micaela	35424318	68573	60	14,2	74,2
27	Yñarra	Gonzalo Martín	26194020	68562	57	16,7	73,7
28	Irisarri González Deibe	Carolina Nicole	38989319	68473	60	13,4	73,4
29	Buosi	Cristian Andrés	34739276	68563	61	12,2	73,2
29	Izzo	Leonardo Cesar	22297450	68551	55	18,2	73,2
30	Cobas	Mariano Hernan	27733555	68549	63	10	73
31	Ventola	Héctor Eduardo	30794812	68552	55	17,4	72,4

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Código Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
32	García Espinola	Miriam Beatriz	33018167	68480	57	15,3	72,3
33	Retes Barros	Agustina Ines	31576700	68526	56	16,2	72,2
34	Aguirre Vila	Emiliano Leonel	39244451	68555	60	12	72
35	Fornes	Maria Lucila	35854075	68510	55	16,7	71,7
36	Conesa	Fabiana Gisele	33309887	68472	56	15,2	71,2
37	Hausbauer	Heidi Elizabeth	29111238	68523	50	20,7	70,7
38	Ramírez	Juan Manuel	25423593	68489	53	17,5	70,5
39	Gimenez	Ramiro	35122127	68553	58	12,2	70,2
40	Finocchiaro	Natalia Cristina	27287495	68499	60	10	70
40	Pácz	Florencia	30368519	68471	58	12	70
41	Salvatori	Rita	25317148	68479	52	17,7	69,7
42	De Graaff	Sebastian	23702633	68529	55	14,5	69,5
43	Cordo	Natali	34795820	68541	59	10,2	69,2
43	Grieben	Lucila	20618148	68570	58	11,2	69,2
43	Dios	Juan Ignacio	32654572	68537	47	22,2	69,2
44	Beldorati Cotelo	Federico Daniel	33790433	68531	57	12,1	69,1
45	Zoratti	Pablo Francisco	35321914	68497	60	9	69
46	Diaz	Nicolas Martin	36493791	68560	58	10,7	68,7
47	Schumacher	Gregorio	39068853	68545	52	16,2	68,2
48	Suarez	Cynthia Alejandra	30693665	68539	53	14,7	67,7
48	Gervoles	Jimena	33121119	68532	50	17,7	67,7
48	Gorosito	Hernan Gorosito	27119231	68540	47	20,7	67,7
49	Segovia	Javier Martín	34493025	68468	52	15,5	67,5
50	Narvaez	Maria Belcb	32523272	68517	56	11	67
51	Albano	Eduardo Darío	24425161	68536	53	13,4	66,4
52	Bekevicus	Ailin	35630037	68548	54	12,2	66,2
53	Luque	Maria Belen	32754456	68535	52	13,7	65,7
54	Gil Escudero	Sergio Fabian	29615302	68478	50	15,5	65,5
55	De León Audicio	Ruben Victorio	27674500	68476	55	10,2	65,2
55	Gómez	Andrés Gabriel	34399820	68561	48	17,2	65,2
56	Aybar López	Matías Aybar	31964932	68568	52	12,3	64,3
57	Lopez	Angel Gabriel	35366066	68557	55	9,2	64,2
58	Voena	Augusto	37680294	68505	58	6	64
59	González Pardo	María Andrea	22634811	68470	50	13,9	63,9
60	Lucioni	Maria De Las Nieves	27416521	68487	49	14	63
61	Wachter	Sebastián Jorge	40009505	68538	54	8,3	62,3
62	Caputo	Cristian	21090492	68525	42	19,4	61,4
63	Miño Gimenez	Laura Daniela	26416522	68464	51	10,2	61,2
64	Cima	Maria Belen	38524318	68554	53	7,2	60,2
64	Mancuso	Paula	27283759	68506	48	12,2	60,2
64	Bressanelli	Mariana Silvia	22510561	68465	46	14,2	60,2
65	Jimenez Salice	Florencia	29152650	68519	51	9	60
66	Gorini	Franco Nicolás	40511566	68533	48	11,7	59,7
67	Aragno	Mariana Vanesa	33446758	68572	44	15,5	59,5
68	Founburg	Mariano Nicolas	37340038	68460	53	6,4	59,4
69	Berardi	Luciano	28300531	68547	48	11,2	59,2
69	Perez Caricchio	Ramiro Andres	34875253	68463	43	16,2	59,2



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Código Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
69	Pascual Escalada	Sabrina Ivanna	34179060	68500	40	19,2	59,2
70	Gasparini Neves	Estefania	33155514	68501	43	15,2	58,2
71	Sammarco	Eduardo Martin	25572667	68490	48	10	58
72	Ale	Jorge Hernan	24448973	68474	46	11,4	57,4
73	Bullorini	Marcelo Gaston	26025438	68454	46	10	56
74	Varela	Nicolas	36172306	68527	43	12	55
75	Traversone	Juan Franco	38357797	68577	46	7,3	53,3
76	Zacur	Marcos	28970692	68567	45	7	52
77	Salomón	Desiré Sara	37776766	68558	42	9	51
78	Lifschitz	Jonathan	33897423	68496	40	10,9	50,9
79	De Jesús Rey	Nicolás Luciano	38253927	68461	40	10	50
80	David	María Ayelén	38341460	68482	43	6,4	49,4
80	Nikiel	Ivan	32956065	68534	41	8,4	49,4
81	Narvaez	Federico	36398113	68528	43	6	49
82	Paredes Sanchez	Micaela Soledad	31899414	68515	40	7,2	47,2
83	Mellibovsky	Isaias	36464658	68493	40	6	46
84	Chavez	María Paula	34493099	68544	42	2,4	44,4
85	Morante	Luisina	39716752	68503	40	3,4	43,4

